



EXPEDIENTE N° : 550-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENERSUR S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TERMOELÉCTRICA ILO 1 E ILO 2
PROYECTO RESERVA FRÍA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
MINIMIZAR IMPACTOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Enersur S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) En el Proyecto Reserva Fría Enersur no contó con medidas de seguridad para mantener estancado el combustible en caso de derrame en el sistema de contención de los generadores eléctricos; conducta que vulnera el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (ii) En el almacén temporal de residuos sólidos Enersur no contó con paredes rígidas que eviten derrames y/o fugas; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (iii) En la zona de lavado de mixers Enersur dispuso residuos de concreto sobre terreno natural; conducta que vulnera el Numeral 5) del Artículo 25° y Números 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Enersur S.A., toda vez que subsanó las conductas infractoras.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización





Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 26 de octubre del 2012¹, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones eléctricas de las Centrales Termoeléctricas Ilo 1 e Ilo 2 y Proyecto de Reserva Fría, de titularidad de Enersur S.A. (en adelante, Enersur²), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión³, el Informe de Supervisión N° 1480-2012/OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 98-2014-OEFA/DS⁵.
3. Asimismo, mediante Razón Subdirectoral se incorporó en el presente expediente el Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE⁶ analizado en el Informe Técnico No Acusatorio N° 51-2014-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico No Acusatorio**)⁷.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1822-2014-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 9 de octubre del 2014⁸, subsanada por error material con Resolución Subdirectoral N° 459-2015-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 13 de julio del 2015⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Enersur, imputándole a título de cargo lo siguiente:



- 1 Cabe señalar que se efectuó la supervisión de gabinete del 22 al 24 de octubre del 2012 y de campo del 25 al 26 de octubre del 2012.
- 2 RUC N° 20333363900.
- 3 Folios 16 y 17 del Expediente.
- 4 Folios 8 al 19 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 29 del Expediente.
- 6 Folios 35 al 45 del Expediente.
- 7 Folios 30 al 34 del Expediente.
- 8 Folios 47 al 53 del Expediente.
- 9 Folios 55 y 56 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El sistema de contención de los generadores eléctricos no contaría con medidas de seguridad para mantener estancado el combustible en caso de derrame.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 ¹⁰ del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
2	El almacén temporal de residuos sólidos no contaría con paredes rígidas que eviten derrames y/o fugas.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
3	En la zona de lavado de mixers se habría dispuesto residuos de concreto sobre terreno natural.	Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

5. Pese a que ambas resoluciones le fueron debidamente notificadas y que ha transcurrido el plazo legal establecido, Enersur no presentó sus descargos sobre las infracciones imputadas en su contra.

10

Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

N°	Tipificación de Infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 a 1000 UIT



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si el sistema de contención de los generadores eléctricos ubicados en el Proyecto Reserva Fría de Enersur, no habría contado con medidas de seguridad para mantener estancado el combustible en caso de derrame.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Enersur en su almacén temporal de residuos sólidos habría contado con paredes rígidas que eviten derrames y/o fugas.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: si en la zona de lavado de mixers, Enersur habría dispuesto residuos de concreto sobre terreno natural.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Enersur.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1822-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la Resolución Subdirectoral N° 459-2015-OEFA-DFSAI/SDI y descargos de Enersur

7. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA otorgó a Enersur un plazo de quince (15) días para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 1822-2014-OEFA/DFSAI/SDI conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹¹, vigente al momento de la notificación.
8. De la revisión de la cédula de notificación N° 2674-2014, se verifica que el 9 de octubre del 2014 Enersur fue debidamente notificada, toda vez que la referida cédula consigna la fecha y hora en que se efectuó la notificación, así como el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral, cumpliéndose así lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹².



¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...)"

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".



9. Posteriormente se emitió la Resolución Subdirectoral N° 459-2015-OEFA-DFSAI/SDI, que subsanó un error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1822-2014-OEFA/DFSAI/SDI, y la cual señaló en uno de los artículos de su parte resolutive que Enersur podía pronunciarse respecto de lo resuelto en dicha resolución hasta antes de que la Autoridad Decisora emita la resolución de primera instancia.
10. Al respecto, la Resolución Subdirectoral N° 459-2015-OEFA-DFSAI/SDI fue debidamente notificada el 13 de julio del 2015 a través de la cédula de notificación N° 519-2015, donde se verifica que dicha cédula consigna la fecha y hora en que se efectuó la notificación, así como el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral, cumpliéndose así lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la LPAG.
11. Por lo que, habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, se ha verificado que Enersur no ha presentado sus descargos.
12. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹³, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
13. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Enersur ha infringido lo dispuesto en las normas ambientales.

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

16. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
17. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁵.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

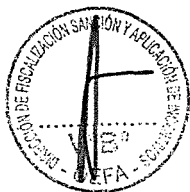
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

¹⁵ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de la Supervisión regular en las instalaciones eléctricas de las Centrales Termoeléctricas Ilo1, Ilo2 y Proyecto de Reserva Fría, de titularidad de la empresa Enersur S.A. suscrito entre el representante de la empresa ENERSUR y el Supervisor del OEFA.	Documento suscrito entre el representante de la empresa ENERSUR y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 22 al 26 de octubre del 2012.	Imputación N° 1
2	Informe de Supervisión N° 1480-2012/OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde advirtió la presencia de dos generadores eléctricos cuyos sistemas de contención no cuentan con las medidas de seguridad para mantener estancado el combustible en caso de derrames.	Imputación N° 1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 98-2014-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión indica que los generadores eléctricos cuyos sistemas de contención no cuentan con un sistema para mantener estancado el combustible de dichos equipos en caso de algún derrame y/o fuga.	Imputación N° 1
4	Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 1480-2012/OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	En las referidas vistas fotográficas se observa un grupo de transformadores sobre pisos que no estaban lisos, ni se aprecia que el generador 1 se encuentra sobre sacos de plástico con arena y el generador 2 no cuenta con sistema de contención adecuado a fin de contener un derrame de hidrocarburos.	Imputación N° 1
5	Fotografías N° 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se da por subsanada la observación.	Imputación N° 1
6	Acta de la Supervisión regular en las instalaciones eléctricas de las Centrales Termoeléctricas Ilo1, Ilo2 y Proyecto de Reserva Fría, de titularidad de la empresa Enersur S.A. suscrito entre el representante de la empresa ENERSUR y el Supervisor del OEFA.	Documento suscrito entre el representante de la empresa ENERSUR y el Supervisor del OEFA donde se indica que se observó en la zona colindante al Almacén Temporal de Residuos, ubicado en la parte alta del Proyecto, la presencia de dos baterías con cilindros con aceite nuevo dispuestos sobre la loma de geomembrana sin contar con las paredes rígidas a los lados que evite cualquier derrame y/o fuga.	Imputación N° 2
7	Informe de Supervisión N° 1480-2012/OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde advirtió que la zona colindante al almacén temporal de residuos no contaba con paredes rígidas que evite derrames y/o fugas.	Imputación N° 2
8	Informe Técnico Acusatorio N° 98-2014-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se advierte que el almacén carece de diversos elementos mínimos indicados también su PMMP ¹⁶ .	Imputación N° 2
9	Fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 1480-2012/OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	En las referidas vistas fotográficas se observa que la zona colindante al almacén temporal de residuos no contaba con paredes rígidas que eviten derrames y/o fugas.	Imputación N° 2
10	Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se da por subsanada la observación.	Imputación N° 2

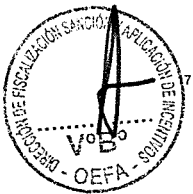




11	Acta de la Supervisión regular en las instalaciones eléctricas de las Centrales Termoeléctricas Ilo1, Ilo2 y Proyecto de Reserva Fría, de titularidad de la empresa Enersur S.A. suscrito entre el representante de la empresa ENERSUR y el Supervisor del OEFA	Documento suscrito entre el representante de la empresa ENERSUR y el Supervisor del OEFA donde se observó que en la zona de lavado de mixers, que los residuos de concreto están siendo dispuestos en terreno natural al frente de la zona de lavado de mixers sin cumplir las condiciones de acondicionamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.	Imputación N° 3
12	Informe de Supervisión N° 1480-2012/OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde advirtió que los residuos de concreto generado producto del lavado de los mixers, son dispuestos en terreno natural.	Imputación N° 3
13	Informe Técnico Acusatorio N° 98-2014-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se advirtió que el administrado dispuso los residuos provenientes del lavado de mixers en el terreno natural.	Imputación N° 3
14	Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 1480-2012/OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	En las referidas vistas se verificó la instalación de sistemas de contención de madera con geomembrana sobre los cuales se encontraban los grupos electrógenos.	Imputación N° 3
15	Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se da por subsanada la observación.	Imputación N° 3

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁸.



TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁸

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión de fecha 26 de octubre del 2012, el Informe de Supervisión N° 1480-2012/OEFA/DS-ELE, Informe Técnico Acusatorio N° 98-2014-OEFA/DS, Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE y el Informe Técnico No Acusatorio N° 51-2014-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si el sistema de contención de los generadores eléctricos ubicados en el Proyecto Reserva Fría de Enersur, no habría contado con medidas de seguridad para mantener estancado el combustible en caso de derrame

V.1.1 Marco legal: La obligación de los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones de considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos

24. El Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE)¹⁹ establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales.

25. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE)²⁰ establece que los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

26. Conforme a lo señalado, Enersur se encuentra en la obligación de considerar los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales, con la finalidad de preservar el medio ambiente.

27. En el presente caso se analizará si Enersur no contaba con medidas de seguridad para mantener estancado el combustible en caso de derrame en el sistema de contención de los generadores eléctricos, en tanto no habría realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, lo cual vulneraría lo establecido en



¹⁹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

²⁰ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

28. Durante la supervisión regular realizada del 22 al 26 de octubre del 2012 en las instalaciones de las Centrales Termoeléctricas Ilo 1 e Ilo 2 y Proyecto de Reserva Fría de Enersur, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión²¹:

"Hallazgo NRO. 02

Descripción del Hallazgo

Reserva Fría: Durante la supervisión de campo se observó (...) la presencia de dos (02) **generadores eléctricos cuyos sistemas de contención no cuentan con las medidas de seguridad para mantener estancado el combustible en caso de derrames** (el primero está rodeado con sacos de plástico con arena que no cumple la finalidad de contener un derrame de HC y el segundo no tiene las paredes de geomembrana, rígida para evitar fuga por los costados."

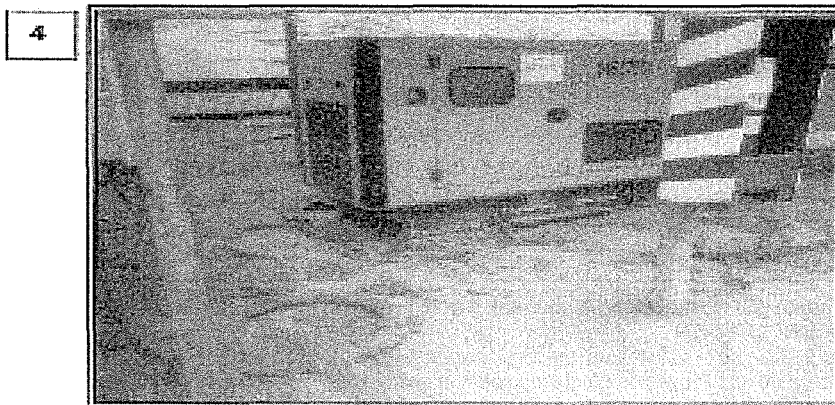
(El énfasis es agregado)

29. En el Informe de Supervisión se advirtió la presencia de generadores, tal como se describe a continuación²²:

"Durante la supervisión de campo en el frente de trabajo (...) se observó la presencia de dos (02) generadores eléctricos cuyos sistemas de contención no cuentan con un sistema para mantener estancado el combustible de dichos equipos en caso de algún derrame y/o fuga.

En las vistas fotográficas se puede apreciar que el primer generador está rodeado con sacos de plástico con arena que no cumple la función de contener un derrame de combustible; el segundo generador no tiene las paredes de geomembrana, rígidas a fin de contener cualquier derrame que se pueda producir en el equipo (...)."

30. La observación detectada se sustenta en las vistas fotográficas N° 4 y 5²³ del Informe de Supervisión, en las cuales se observa un grupo de transformadores cuyos sistemas de contención no retiene el combustible de dichos equipos en caso de algún derrame y/o fuga, tal como se observa a continuación:



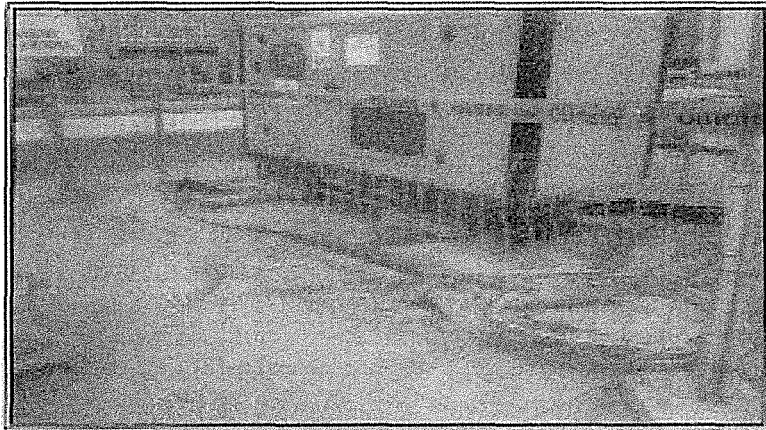
²¹ Folio 28 reverso del Expediente.

²² Folio 12 del Expediente.

²³ Folio 12 del Expediente.



6



Vistas 4 y 5. Vista fotográfica del generador eléctrico 1 que se encuentra sobre sacos de plástico con arena y del generador eléctrico 2 que no cuenta con un sistema de contención adecuado ya que sus paredes laterales no están rígidas a fin de contener un derrame de HC.

31. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 98-2014-OEFA/DS²⁴ menciona que los sistemas de contención de los generadores eléctricos no cuentan con las medidas de seguridad para contener cualquier derrame potencial, tal como se indica a continuación:

“Los hechos detectados en el Hallazgo N° 02 consistirían el supuesto incumplimiento del Artículo 33° del RPAAE, al haberse detectado la presencia de dos (2) generadores eléctricos almacenados a la intemperie, sin paredes laterales, y sobre plásticos con arena, sin contar con paredes de geo membrana rígidas a fin de contener cualquier derrame potencial que se pueda producir.”



32. Adicionalmente, se debe precisar que los grupos electrógenos son equipos que generan energía eléctrica a partir de un motor de combustión interna y cuya utilización es muy habitual cuando no se puede acceder a un punto de conexión a la red eléctrica general o cuando los cortes de energía son constantes.



33. Los insumos químicos que contiene las partes de un grupo electrógeno son: los combustibles, aceites, refrigerantes, lubricantes y líquidos electrolíticos para baterías.

34. De lo señalado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, se concluye que durante la visita de supervisión, la empresa colocó generadores eléctricos cuyos sistemas de contención no contaban con las medidas de seguridad para mantener estancado el combustible y demás compuestos en caso de derrame, por lo que no se habría realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo.

35. Cabe señalar que Enersur no presentó descargo alguno; sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE²⁵ de la supervisión llevada a cabo del 24 al 27 de junio del 2013, se observa que el

²⁴ Folio 4 del Expediente.

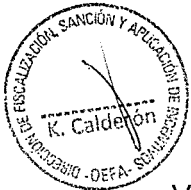
²⁵ Folio 38 (reverso) del Expediente.



supervisor da por subsanada dicha observación, tal como se detalla a continuación:

“Levantada. Durante la inspección se verificó la instalación de sistemas de contención de madera con geomembranas, sobre los cuales se encontraban los grupos electrógenos (en proceso de ser retirados), por lo que se recomienda el levantamiento del hallazgo.”

36. En tal sentido, con relación al levantamiento de observaciones indicado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE producto de la segunda visita de supervisión a las instalaciones de Enersur antes señalada, se debe indicar que, ante una posible subsanación del hecho imputado por parte de la citada empresa, conforme consta en los citados informes, no se desvirtúa la comisión de la posible infracción detectada en la visita de supervisión realizada en el mes de octubre de 2012 ni sustrae la materia sancionable, conforme a lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁶.
37. Por tanto, debe indicarse que durante el desarrollo del análisis de la presente resolución se ha acreditado la responsabilidad de Enersur al no haber realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, en tanto en el Proyecto Reserva Fría el sistema de contención de los generadores eléctricos no contó con medidas de seguridad para mantener estancado el combustible en caso de derrame, lo cual vulneraría el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
38. De lo expuesto se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que al momento de la supervisión del año 2012 el sistema de contención de los generadores eléctricos no contó con medidas de seguridad para mantener estancado el combustible en caso de derrame, por lo que no consideró los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Enersur en el almacén temporal de residuos sólidos habría contado con paredes rígidas que eviten derrames y/o fugas



V.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

39. Durante la supervisión regular realizada del 22 al 26 de octubre del 2012 en las instalaciones de las Centrales Termoeléctricas Ilo 1 e Ilo 2 y Proyecto de Reserva Fría de Enersur, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión²⁷:

²⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

“Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.”

²⁷

Folio 5 del Expediente.



"Hallazgo NRO. 03

Descripción del Hallazgo

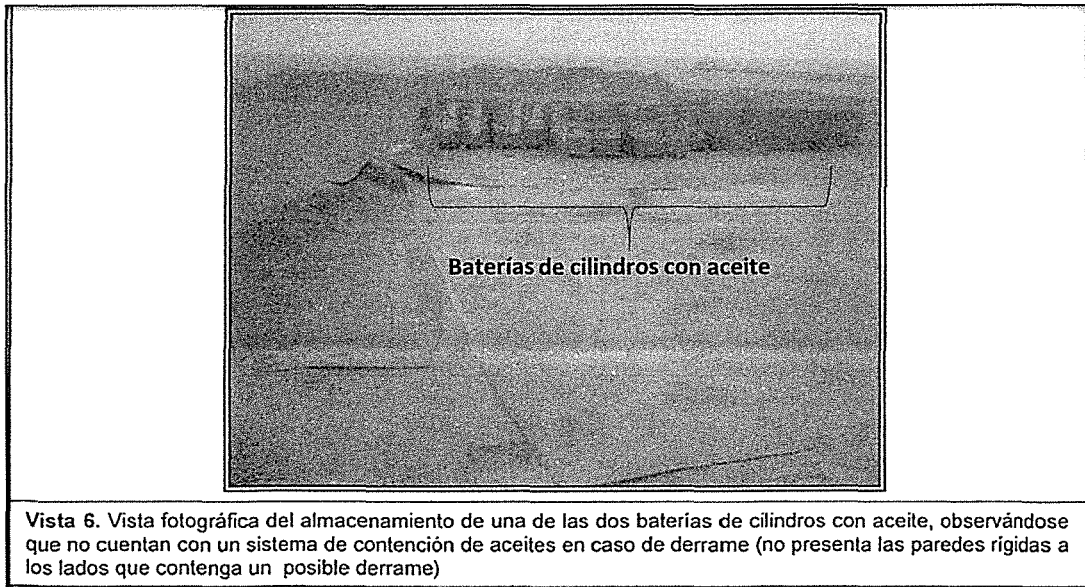
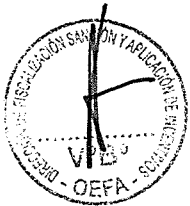
Reserva Fría: Durante la supervisión de campo se observó en la zona colindante al Almacén Temporal de Residuos, ubicado en la parte alta del Proyecto, la presencia de dos baterías con cilindros con aceite nuevo dispuestos sobre la loma de geomembrana sin contar con las paredes rígidas a los lados que evite cualquier derrame y/o fuga que cause un impacto negativo al cuerpo receptor, encontrándose en un área cercana al litoral."

(El énfasis es agregado)

- 40. En el Informe de Supervisión se advirtió que la zona colindante al almacén temporal de residuos no contaba con paredes rígidas que eviten derrames y/o fugas, en tanto existían baterías con cilindros con aceite nuevo dispuestos sobre la loma de geomembrana, tal como se describe a continuación²⁸:

"Durante la supervisión de campo a la zona colindante al Almacén Temporal de Residuos, ubicado en la parte alta del Proyecto, en las coordenadas UTM: 8033159N/ 0268443E, se pudo observar al costado de éste, dos baterías con cilindros con aceite nuevo, los cuales se encontraban dispuestos sobre una loma de geomembrana que no contaba con las paredes rígidas a los lados a fin de evitar cualquier derrame y/o fuga de aceite que cause un impacto negativo al entorno cercano al litoral costero."

- 41. La observación detectada se sustenta en las vistas fotográficas N° 6 y 7 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que la zona colindante al almacén temporal de residuos no contaba con paredes rígidas que eviten derrames y/o fugas, tal como se observa a continuación:



²⁸

Folio 13 del Expediente.



42. Cabe señalar que, el administrado cuenta con un Plan de Manejo de Materiales Peligrosos del 2011-PMMP- el cual señala que los aceites y lubricantes deben ser almacenados de la siguiente manera:

“Aceites y lubricantes

Para efectos de carga y transporte se colocan sobre parihuelas de madera con capacidad para albergar hasta cuatro cilindros. Luego se depositan sobre una loza de concreto acondicionada para su almacenamiento seguro (señalizado, revestida con pintura impermeabilizante, muros de contención para evitar derrames, área techada, protección portátil contra incendios)”.

43. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 98-2014-OEFA/DS²⁹ menciona que el almacén carece de diversos elementos mínimos indicados también en su PMMP, tal como se indica a continuación:

“Como se puede apreciar el PMMP prevé que el almacenamiento de aceites y lubricantes debe contar con muros de contención para evitar derrames, así mismo se hace referencia a diversos elementos mínimos, tales como: señalización, revestimiento de pintura impermeable, muros de contención, pared techada, protección portátil, elementos de los que carece el almacén, evidenciando con ello que el presente hallazgo representa daño potencial para el medio ambiente.

Por lo expuesto, los hechos que configuran el presente hallazgo contravienen los Artículos 33° del RPAAE, y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE”.

44. De lo señalado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, se concluye que durante la visita de supervisión, la empresa no contaba con paredes rígidas que evite derrames y/o fugas en la zona colindante al almacén temporal de residuos, por lo que no se habría realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo.
45. Cabe señalar que Enersur no presentó descargo alguno; sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE³⁰ de la

²⁹

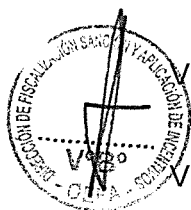
Folio 4 del Expediente.



supervisión llevada a cabo del 24 al 27 de junio del 2013, se observa que el supervisor da por subsanada dicha observación, tal como se detalla a continuación:

“Levantada. Durante la inspección de la zona colindante del almacén temporal de residuos no se encontró ninguna batería con cilindros con aceite nuevo, por lo que se recomienda el levantamiento del hallazgo.”

46. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que durante el desarrollo del análisis de la presente resolución se ha acreditado la responsabilidad de Enersur, toda vez que en el Proyecto Reserva Fría la empresa no contó con paredes rígidas que evite derrames y/o fugas en la zona colindante al Almacén Temporal de Residuos, por lo que no consideró los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo.
47. En tal sentido, con relación al levantamiento de observaciones indicado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE producto de la segunda visita de supervisión a las instalaciones de Enersur antes señalada, se debe indicar que, ante una posible subsanación del hecho imputado por parte de la citada empresa, conforme consta en los citados informes, no se desvirtúa la comisión de la posible infracción detectada en la visita de supervisión realizada en el mes de octubre de 2012 ni sustrae la materia sancionable, conforme a lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
48. De lo expuesto se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que al momento de la supervisión del año 2012 la empresa en el Proyecto Reserva Fría la empresa no contó con paredes rígidas que evite derrames y/o fugas en la zona colindante al Almacén Temporal de Residuos, por lo que no consideró los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



- V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si en la zona de lavado de mixers, Enersur habría dispuesto residuos de concreto sobre terreno natural
- V.3.1 Marco legal: La obligación de almacenar de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos

49. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos³¹.

³⁰ Folio 39 del Expediente.

³¹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos"

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección



50. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos³².
51. La LGRS y su reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final³³.
52. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento, que en el caso de los residuos sólidos peligrosos es el central e intermedio, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos.
 - Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos.
 - Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente³⁴.
53. Con relación al almacenamiento se debe indicar que de acuerdo al Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS)

6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

33

Ley N° 27314, Ley General de Residuos sólidos

"Artículo 3.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

34

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)."





todo generador se encuentra obligado a caracterizar los residuos conforme a lo establecido en el mencionado Reglamento y almacenar, acondicionar y disponer los residuos peligrosos en forma segura y sanitaria.

54. Asimismo, el Artículo 39³⁵ del RLGRS determina en sus Numerales 1 y 2 que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel.
55. El Literal h) del Artículo 31 de la LCE establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligadas a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural de la nación.
56. En tal sentido, los titulares de autorizaciones eléctricas, como responsables de la generación de residuos sólidos peligrosos en sus instalaciones, deben almacenar los mismos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en un área que reúna las condiciones prevista por la normatividad vigente.
57. En el presente caso se analizará si Enersur habría almacenado o acondicionado los residuos de concreto³⁶ producto del lavado de los mixers³⁷ (residuos sólidos peligrosos) en el proyecto Reserva Fría en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, en tanto se encontraron a granel y dispuestos en terrenos abiertos, lo cual vulneraría lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

58. Durante la supervisión regular realizada del 22 al 26 de octubre del 2012 en las instalaciones de las Centrales Termoeléctricas Ilo 1 e Ilo 2 y Proyecto de Reserva Fría de Enersur, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión³⁸:

"Hallazgo NRO. 04

Descripción del Hallazgo

Reserva Fría: Durante la supervisión de campo en la Planta Concretera, en la zona de lavado de mixers, que los residuos de concreto están siendo dispuestos en terreno natural al frente de la zona de lavado de mixers sin

³⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor.

(...)"

³⁶ Conforme a lo indicado por CARRILLO, se define al concreto como "una mezcla de agregados y pasta. La pasta está compuesta de Cemento Portland y agua, la cual une los agregados fino y grueso para formar una masa semejante a una roca, pues la pasta endurece debido a la reacción química entre el Cemento y el agua".

Carrillo, S. (2003). Estudio comparativo entre tecnologías de producción de Concreto: Mixer y Dispensador. Facultad de Ingeniería – Dpto. de Ingeniería Civil, Universidad de Piura – Perú, p. 10.

³⁷ Conforme a lo indicado por CARRILLO, se define al mixer como "un vehículo mezclador y transportador de concreto fresco que consta de una tolva rotatoria a velocidad variable de forma ovalada ubicada en la parte posterior del vehículo".

Carrillo, S. (2003). Estudio comparativo entre tecnologías de producción de Concreto: Mixer y Dispensador. Facultad de Ingeniería – Dpto. de Ingeniería Civil, Universidad de Piura – Perú, p. 17.

³⁸ Folio 28 reverso del Expediente.



cumplir las condiciones de acondicionamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a la normatividad vigente.”

(El énfasis es agregado)

- 59. En el Informe de Supervisión se advirtió la presencia de residuos de concreto producto del lavado de los mixers los cuales están siendo dispuestos en terreno natural, tal como se describe a continuación³⁹:

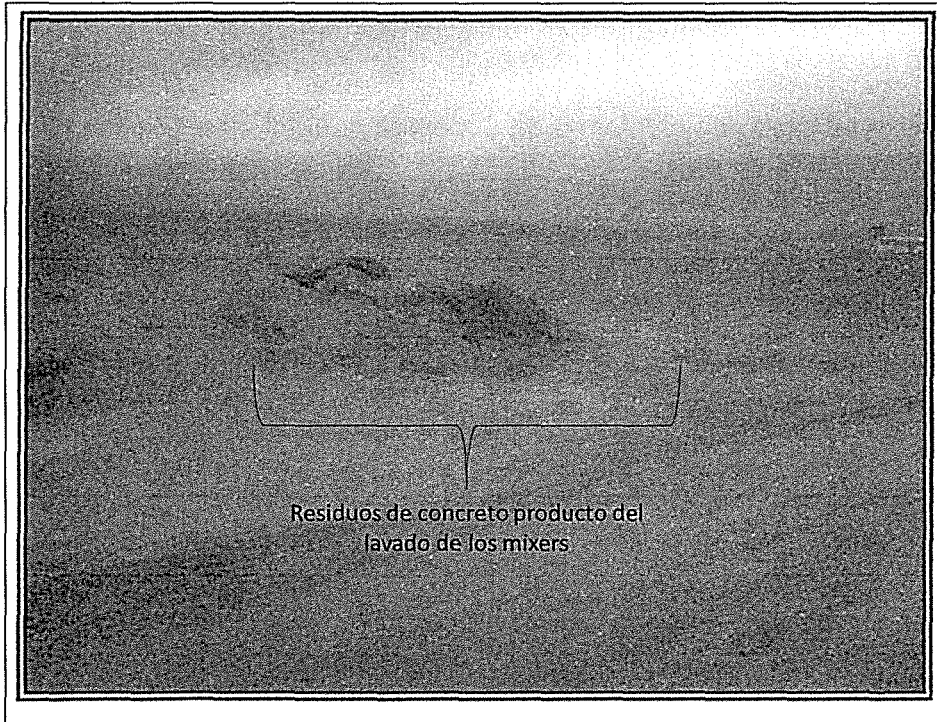
“Durante la supervisión de campo, a la zona de lavado de mixers ubicado dentro de la Planta Concretera, en la parte alta del Proyecto, se observó que los residuos de concreto generado producto del lavado de los mixers, son dispuestos en terreno natural, al costado de una vía de acceso, no teniendo un lugar apropiado para la disposición final de este tipo de residuos.”

- 60. La observación detectada se sustenta en las vistas fotográficas N° 8 y 9 del Informe de Supervisión, en las cuales se advierte residuos de concreto producto del lavado de los mixers acumulados inicialmente sobre la zona de lavado de mixers y posteriormente dispuestos en el suelo natural, tal como se observa a continuación:



³⁹

Folio 13 del Expediente.



Vistas 8 y 9. Vista fotográfica donde se observa los residuos de concreto producto del lavado de los mixers, acumulados inicialmente sobre la zona de lavado de mixers y posteriormente dispuestos en el suelo natural al costado de una vía de acceso.

61. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 98-2014-OEFA/DS⁴⁰ menciona que el almacén carece de diversos elementos mínimos indicados también en su PMMP tal como se indica a continuación:

“El supervisor detectó que el administrado dispuso los residuos provenientes del lavado de mixers en el terreno natural, al costado de la vía de acceso, a fin de que los residuos se deshidraten con la exposición al sol. Dichos residuos constituyen residuos peligrosos toda vez que contienen aditivos químicos que son añadidos a la mezcla a fin de ser utilizados en las construcciones, y que finalmente se mantienen impregnados en los mixers hasta su lado.

Por tal motivo, la disposición al aire libre, y sobre terreno natural, de los residuos provenientes del lavado de mixers contraviene lo dispuesto por los Artículos 25° Numeral 5 y 39° Numerales 1 y 2 del RLGRS, los cuales establecen la prohibición de realizar el almacenamiento de residuos peligrosos al aire libre, y sin contenedor, conforme habría procedido el administrado.”

62. Adicionalmente, de acuerdo al Artículo 22° de la LGRS, son residuos peligrosos⁴¹ aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Asimismo se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad,

⁴⁰ Folio 5 del Expediente.

⁴¹ Cabe precisar que, la mezcla de concreto puede generar polvo que puede contener sílice cristalina respirable. La sílice cristalina ha sido clasificada por la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer como componente carcinógeno humano.



reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad. En tal sentido, los residuos de concreto producto del lavado de los mixers son residuos sólidos peligrosos⁴².

63. De lo señalado en el Informe de Supervisión, el Informe Técnico Acusatorio y lo analizado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que durante la visita de supervisión, Enersur dispuso residuos de concreto producto del lavado de los mixers sobre suelo natural, por lo que no almacenó los mismos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en un área que reúna las condiciones prevista por la normatividad vigente.
64. Cabe señalar que Enersur no presentó descargo alguno; sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE⁴³ de la supervisión llevada a cabo del 24 al 27 de junio del 2013, se observa que el fiscalizador da por subsanada dicha observación, tal como se detalla a continuación:

"Levantada. Durante la inspección de campo no se observó residuos de concreto en las instalaciones de la C.T. Reserva Fría, por lo que se recomienda el levantamiento del hallazgo."

65. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que durante el desarrollo del análisis de la presente resolución se ha acreditado la responsabilidad de Enersur al no haber almacenado los residuos de concreto producto del lavado de los mixers en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en un área que reúna las condiciones prevista por la normatividad vigente, lo cual vulneraría Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
66. Asimismo, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados, sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas para la determinación de una medida correctiva.

67. De lo expuesto se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que al momento de la supervisión del año 2012 se dispusieron residuos de concreto producto del lavado de los mixers sobre suelo natural, es decir, no se habría almacenado los mismos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en un área que reúna las condiciones prevista por la normatividad vigente, vulnerando lo dispuesto en Numeral 5 del Artículo 25° y Números 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



⁴² Cabe señalar que una sobreexposición al polvo podría resultar en una neumoconiosis, una enfermedad respiratoria causada por inhalación de polvo mineral, que puede llevar a cambios fibróticos en el tejido del pulmón, o silicosis, una enfermedad respiratoria causada por inhalación de polvo de sílice, que puede causar la inflamación y fibrosis del tejido pulmonar.

Hoja de datos de seguridad. Mezcla de concreto. Proveedor Argos Ready Mix - USA.

Disponible en:

<http://www.argos.co/Media/USA/Page/sds/Argos-Crushed-Concrete-Safety-Data-Sheets-Spanish.pdf>

[Última revisión: 21 de julio de 2015].

⁴³ Folio 39 del Expediente.



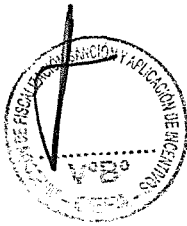

V.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Enersur

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

68. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁴.
69. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
70. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
71. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de la medida correctiva

72. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Enersur en la comisión de las siguientes infracciones:

- 
- 
- El sistema de contención de los generadores eléctricos ubicados en el Proyecto Reserva Fría de Enersur, no contó con medidas de seguridad para mantener estancado el combustible en caso de derrame.
 - En el almacén temporal de residuos sólidos, Enersur no contó con paredes rígidas que eviten derrames y/o fugas.
 - En la zona de lavado de mixers, Enersur dispuso residuos de concreto sobre terreno natural.

73. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

- a) Conducta Infractora N° 1: El sistema de contención de los generadores eléctricos ubicados en el Proyecto Reserva Fría de Enersur, no contó con medidas de seguridad para mantener estancado el combustible en caso de derrame

74. En el presente caso, ha quedado acreditado que el sistema de contención de los generadores eléctricos no contaba con medidas de seguridad para mantener estancado el combustible en caso de derrame, por lo que no consideró los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por

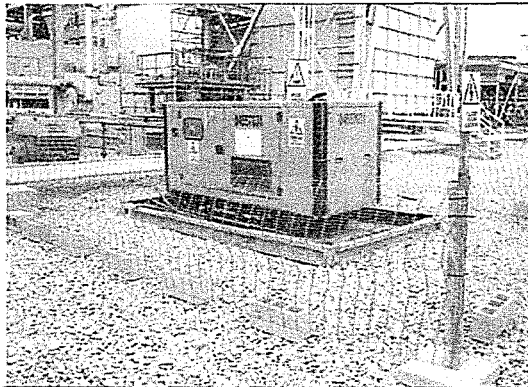
⁴⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

incumplimiento del Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

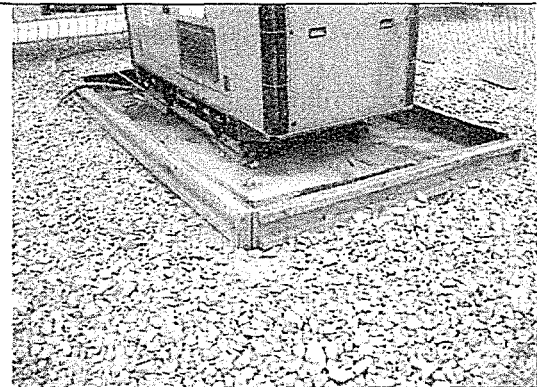
75. De la revisión del Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE⁴⁵ de la supervisión llevada a cabo del 24 al 27 de junio del 2013, se observa que el supervisor da por levantada dicha observación, tal como se detalla a continuación:

“Levantada. Durante la inspección se verificó la instalación de sistemas de contención de madera con geomembranas, sobre los cuales se encontraban los grupos electrógenos (en proceso de ser retirados), por lo que se recomienda el levantamiento del hallazgo.”

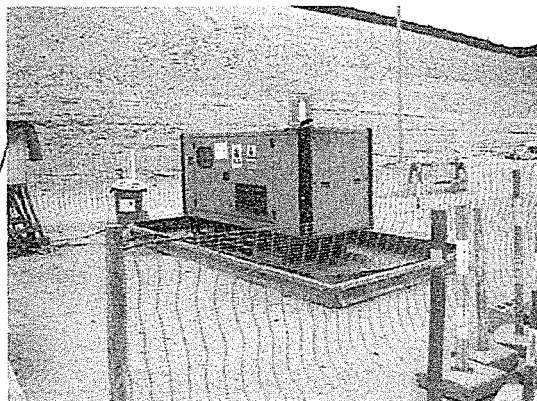
76. En efecto, el levantamiento del hallazgo N° 2 se sustenta en las fotografías N° 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE⁴⁶, en donde se verificó la instalación de sistemas de contención de madera con geomembrana sobre los cuales se encontraban los grupos electrógenos.



Vista 7. Primer grupo electrógeno con sistema de contención en caso de derrames.



Vista 8. Detalle del sistema de contención del primer grupo electrógeno.



Vista 9. Segundo grupo electrógeno con sistema de contención en caso de derrames.



Vista 10. Detalle del sistema de contención del segundo grupo electrógeno.

81. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Enersur cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión al instalar de sistemas de contención de madera con geomembrana sobre los cuales se encontraban los grupos electrógenos.

⁴⁵ Folio 38 del Expediente.

⁴⁶ Folio 38 del Expediente.



82. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2°⁴⁷ de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

b) Conducta Infractora N° 2: El almacén temporal de residuos no contó con paredes rígidas que evite derrames y/o fugas

83. En el presente caso, ha quedado acreditado que Enersur durante la supervisión del año 2012 no contaba con paredes rígidas que evite derrames y/o fugas en la zona colindante al almacén temporal de residuos, por lo que no consideró los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE

84. De la revisión del Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE⁴⁸ de la supervisión llevada a cabo del 24 al 27 de junio del 2013, se observa que el supervisor da por subsanada dicha observación, tal como se detalla a continuación:

"Levantada. Durante la inspección de la zona colindante del almacén temporal de residuos no se encontró ninguna batería con cilindros con aceite nuevo, por lo que se recomienda el levantamiento del hallazgo."

85. En efecto, el levantamiento del hallazgo N° 3 se sustenta en las vistas fotográficas N° 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE⁴⁹, en donde no se observa baterías con cilindros colindantes al almacén temporal de residuos.



Normas reglamentaria que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales

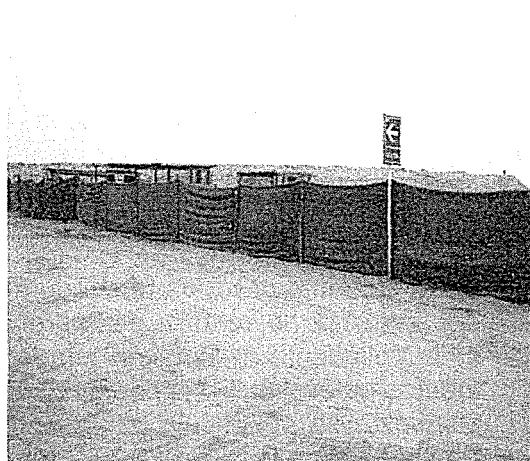
(...)"

⁴⁸ Folio 39 del Expediente.

⁴⁹ Folio 39 del Expediente.



Vista 11. No se observó baterías con cilindros con aceite nuevo colindantes al Almacén Temporal de Residuos.



Vista 12. No se observó baterías con cilindros con aceite nuevo colindantes al Almacén Temporal de Residuos.

86. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Enersur cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión del año 2012 al no observarse baterías con cilindros colindantes al almacén temporal de residuos en la supervisión del 24 al 27 de junio del 2013.

87. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.



88. Conducta Infractora N° 3: En la zona de lavado de mixers, Enersur dispuso residuos de concreto en terreno natural



89. En el presente caso, ha quedado acreditado que Enersur habría dispuesto residuos de concreto producto del lavado de los mixers sobre suelo natural, es decir, no se habría dispuesto el almacenamiento de los mismos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada en un área que reúna las condiciones prevista por la normatividad vigente, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° y Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

90. De la revisión del Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-ELE⁵⁰ de la supervisión llevada a cabo del 24 al 27 de junio del 2013, se observa que el supervisor da por subsanada dicha observación, tal como se detalla a continuación:

"Levantada. Durante la inspección de campo no se observó residuos de concreto en las instalaciones de la C.T. Reserva Fría, por lo que se recomienda el levantamiento del hallazgo."

91. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que Enersur cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión del año

⁵⁰

Folio 39 del Expediente.



2012 al no observarse residuos de concreto en las instalaciones de la C.T⁵¹. Reserva Fría en la supervisión del 24 al 27 de junio del 2013.

92. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Enersur S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El sistema de contención de los generadores eléctricos no contó con medidas de seguridad para mantener estancado el combustible en caso de derrame.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	El almacén temporal de residuos sólidos de Enersur no contó con paredes rígidas que eviten derrames y/o fugas.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	En la zona de lavado de mixers, Enersur S.A. dispuso residuos de concreto sobre terreno natural.	Numeral 5 del artículo 25° y Numerales 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de las infracciones 1, 2 y 3 indicadas en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Enersur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto

⁵¹ Central Termoeléctrica.



Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵².

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Lisset Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"